PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye el objeto de la presente Ley Foral la modificación de las siguientes normas: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, el Texto Refundido del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral de Impuestos Especiales, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos y la Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Se trata de una reforma tributaria que, en un contexto marcado por el aumento de los precios, persigue tres objetivos: proteger la capacidad adquisitiva de las familias y, en particular, de las personas jubiladas; facilitar el acceso a la vivienda, una de las principales preocupaciones sociales del momento; e impulsar, mediante incentivos fiscales selectivos, la transición energética, la movilidad sostenible y los sectores estratégicos de la economía y la cultura de Navarra. Todo ello se complementa con medidas de

justicia tributaria y con mejoras técnicas que refuerzan la seguridad jurídica y la claridad de la normativa.

Una misma finalidad se instrumenta con frecuencia a través de varios tributos, como ocurre con la vivienda, la transición energética, la protección de las personas con discapacidad o la sucesión empresarial. Por ello, las medidas se articulan en torno a varios ejes, cada uno de ellos vinculado a una política pública concreta.

I. Protección de la capacidad adquisitiva de las familias y de las personas jubiladas.

En el ámbito de la política de rentas y de la justicia tributaria, la Ley Foral persigue aliviar los efectos de la inflación sobre las economías familiares. A tal fin se deflacta la tarifa de la escala aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con mayor intensidad en los primeros tramos: los correspondientes a las rentas bajas y medias se deflactan un 5 por 100 y el resto un 4 por 100. Se evita así que el mero incremento nominal de las rentas, sin una mejora real de la capacidad económica, se traduzca en una mayor carga tributaria por efecto de la progresividad en frío. En la misma línea, se incrementan en un 5 por 100 las deducciones por mínimos personales y familiares, de manera que la parte de la renta necesaria para atender las necesidades básicas del contribuyente y de su familia continúe quedando al margen de la tributación, en coherencia con el principio de capacidad económica.

En el marco de la política de protección social y de atención a las personas mayores, se mejora la situación de las personas jubiladas mediante la elevación de las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación contributivas previstas en el artículo 68 del

Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Su objetivo es complementar las pensiones más bajas hasta garantizar un importe de 1.190 euros al mes (16.660 euros anuales) y reforzar así la suficiencia económica de quienes perciben las prestaciones más reducidas.

Con la misma orientación de apoyo a las familias, y con el fin de dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la exención de las retribuciones de trabajo en especie, se hace la siguiente aclaración. Se pasa a contemplar expresamente que la contratación por la empresa del servicio de primer ciclo de educación infantil a favor de los hijos e hijas de las personas trabajadoras puede efectuarse tanto de forma directa como utilizando fórmulas indirectas (cheque guardería).

Por último, se declaran exentas en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las indemnizaciones previstas en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, por fallecimiento o por lesiones incapacitantes derivados de la actividad en defensa y reivindicación de la democracia, de modo que la reparación que dicha ley reconoce no resulte minorada por su tributación.

II. Protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia.

En el marco de la política de protección de las personas con discapacidad, se declaran exentos del Impuesto sobre el Patrimonio los bienes y derechos, titularidad del sujeto pasivo con discapacidad, que estén integrados en un patrimonio protegido constituido conforme a la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con

discapacidad, siempre que acredite un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento o un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento. Con ello se preserva la afectación de los recursos reunidos en estos patrimonios a garantizar la autonomía económica y la calidad de vida de sus titulares.

En el ámbito de la dependencia, se declaran exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las nuevas prestaciones por cuidados y apoyos en viviendas previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para que las personas destinatarias las perciban íntegramente.

Finalmente, en línea con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la reforma del artículo 49 de la Constitución Española, se adapta la terminología de varias normas tributarias a lo dispuesto en la citada Ley 39/2006 y en el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Esta adaptación afecta al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, a la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la Ley Foral de Impuestos Especiales, a la Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra, a la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, a la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, y a la Ley Foral por la que se aprueban las tarifas

y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal; y persigue que el lenguaje normativo sea respetuoso con los derechos de las personas con discapacidad y coherente con la legislación vigente.

III. Acceso a la vivienda.

La Ley Foral aborda el acceso a la vivienda como una política integral, en desarrollo del mandato del artículo 47 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Las dificultades de las personas jóvenes para emanciparse, tanto en régimen de alquiler como mediante la adquisición de una vivienda, no obedecen a una sola causa, por lo que las medidas se articulan en dos líneas complementarias: una dirigida a facilitar el acceso de quienes necesitan una vivienda y otra dirigida a ampliar la oferta y a frenar la concentración de inmuebles.

La primera línea tiene como objetivo facilitar el acceso a la vivienda a quienes necesitan su primera vivienda habitual. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece una deducción por adquisición de la primera vivienda habitual para contribuyentes menores de 35 años, con el fin de favorecer la emancipación y el acceso de la población joven a la propiedad; por otro lado, se eleva el umbral de rentas que permite aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual, ampliando así el número de personas beneficiarias.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se reduce a la mitad la carga que soportan las personas que compran la vivienda en la que van a residir: el tipo aplicable a la adquisición de vivienda habitual pasa del 6 al 3 por 100 y, si la vivienda se

encuentra en un municipio en riesgo de despoblación, del 4 al 2 por 100. Para aplicar estos tipos reducidos se exige que se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que sea resultado de la consolidación de un usufructo y una nuda propiedad, y que la persona adquirente no sea ya propietaria, en porcentaje superior al 35 por 100, de otra vivienda. Además, los tipos reducidos se aplican a viviendas cuyo valor no supere los 350.000 euros en las zonas tensionadas y los 250.000 euros en las no tensionadas, de modo que el límite se adapta a la realidad del mercado de cada territorio y la ventaja fiscal no alcanza a las viviendas de mayor valor. Con la diferenciación del tipo en función del municipio, la política de vivienda se pone al servicio de la cohesión territorial y del reto demográfico, al favorecer la fijación de población en los municipios más amenazados por la despoblación.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se declaran exentas las donaciones a favor de descendientes de hasta 50.000 euros, si se destinan a la adquisición de la vivienda habitual en el plazo de un año, lo que facilita la ayuda familiar en el momento en que resulta más necesaria.

La segunda línea actúa sobre la oferta y sobre la concentración de inmuebles. Por un lado, se pretende incentivar la construcción de viviendas por cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso. Para ello se califican como cooperativas especialmente protegidas, en el régimen fiscal de las cooperativas, las de vivienda que asocien a personas físicas (o a personas jurídicas sin ánimo de lucro, en determinadas condiciones) con la finalidad de proveerles de vivienda para su residencia habitual. La provisión debe realizarse a precio de coste y en régimen de cesión de uso, sin que en ningún caso pueda transmitirse a las personas socias la propiedad ni ningún derecho real sobre las fincas

o partes de estas, cuya titularidad conserva la cooperativa. Además, las aportaciones al capital y cualesquiera otras aportaciones retornables efectuadas por las personas socias no pueden superar el 20 por 100 de los gastos de promoción de la vivienda, y los estatutos deben recoger expresamente que se trata de una cooperativa sin ánimo de lucro. La finalidad es facilitar el acceso a la vivienda mediante un modelo en el que la propiedad permanece en la cooperativa y las personas socias disfrutan de un derecho de uso, que amplía la oferta de vivienda asequible al margen de la lógica especulativa y favorece su permanencia en el tiempo.

Por otro lado, se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tipos incrementados para la adquisición de vivienda por quienes ya sean titulares de varias, con arreglo a una escala progresiva: el 8 por 100 para quienes sean titulares de tres viviendas antes de la adquisición, el 10 por 100 para quienes lo sean de entre cuatro y ocho y el 15 por 100 para quienes lo sean de nueve o más. A estos efectos, computa como una vivienda aquella sobre la que se ostente un porcentaje de participación superior al 35 por 100. Los mismos tipos se aplican atendiendo a la superficie construida de uso residencial: el 8 por 100 cuando sea superior a 600 m² e inferior a 800 m², el 10 por 100 cuando se sitúe entre 800 y 1.800 m² y el 15 por 100 cuando exceda de 1.800 m². Con ello se incluyen las viviendas de gran superficie y se evita la posible elusión del gravamen en los supuestos en que la división de las viviendas no se ha llevado todavía a efecto. En coherencia con la función social de la vivienda, esta escala persigue desincentivar la acumulación de inmuebles residenciales, favorecer que más viviendas permanezcan disponibles para quienes necesitan una para residir en ella y lograr que la carga tributaria sea acorde con la capacidad económica de quien adquiere con fines de inversión.

Las dos líneas se conciben como un conjunto. Las ayudas a quien accede a la vivienda se acompañan de límites de precio y de medidas dirigidas a ampliar la oferta y a frenar la acumulación de viviendas, con el fin de que el beneficio fiscal llegue a quienes lo necesitan y no se traslade a los precios de venta.

IV. Transición energética, lucha contra el cambio climático y movilidad sostenible.

En coherencia con las políticas de transición energética, lucha contra el cambio climático y descarbonización del transporte, la Ley Foral incentiva las comunidades de energía, refuerza los estímulos a la movilidad eléctrica y favorece la electrificación.

Con el fin de fomentar la constitución de comunidades de energía, se permite a sus personas socias o miembros acreditar la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables efectuadas por la comunidad cuando esta no desarrolla una actividad económica; si la desarrolla, el derecho a la deducción corresponde a la propia comunidad. Los socios o miembros, podrán aplicar la deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, según proceda, por la parte de su aportación a la comunidad que se destine a financiar la instalación de energías renovables.

En el ámbito de la movilidad eléctrica, se modula la deducción por inversión en vehículos eléctricos con el fin de orientar las inversiones hacia vehículos fabricados en la Unión Europea. Para ello, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como, en el caso de los vehículos nuevos afectos a la actividad económica, en el Impuesto sobre Sociedades, se reduce el porcentaje de deducción aplicable a los vehículos eléctricos cuyo montaje y terminación final

previa a su comercialización no se haya realizado en una instalación industrial de la Unión Europea. De este modo se combina el objetivo ambiental con el apoyo a la industria europea y, en particular, a la industria de la automoción, de especial relevancia en la Comunidad Foral.

En el sector del transporte, se eleva de 150.000 a 200.000 euros la base máxima de la deducción por inversión en vehículos eléctricos de las categorías N2 y N3 (camiones) y se declaran exentas las ayudas destinadas al achatarramiento de vehículos. Estas medidas se orientan a apoyar la competitividad del sector y a acompañar la renovación de sus flotas hacia vehículos de bajas emisiones.

Con el mismo propósito de favorecer la electrificación, en el Impuesto sobre Actividades Económicas se excluyen los hornos y calderas eléctricos a efectos de computar el elemento tributario potencia instalada, de modo que la sustitución de equipos de combustión por equipos eléctricos no se vea penalizada.

V. Apoyo a los sectores productivos, a la continuidad empresarial y a la cultura audiovisual.

En el IRPF, en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, se incrementa de 250.000 a 300.000 euros el importe neto de la cifra de negocios que permite aplicar el régimen de estimación directa especial a los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. Con ello se amplía el número de contribuyentes que pueden acogerse a este régimen de determinación simplificada del rendimiento, reduciendo sus cargas de gestión. En coherencia con esta modificación, se concede un plazo extraordinario de renuncia al régimen, en

el mes de enero de 2027, para quienes queden incluidos en él como consecuencia del incremento del umbral.

Con el objetivo de dotar de coherencia y de una mayor seguridad jurídica a los beneficios fiscales de la transmisión lucrativa de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se da nueva redacción a los artículos 39.4.c) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 11.c) y 12.d) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, armonizando así la regulación de esta exención en ambos impuestos, tanto para las transmisiones «inter vivos» como «mortis causa». Para poder acogerse al beneficio fiscal, en ambos impuestos, las personas destinatarias de la transmisión pueden ser el cónyuge o miembro de la pareja estable, los ascendientes, los descendientes y los colaterales hasta el tercer grado de la persona transmitente, ya sea el parentesco por consanguinidad o por afinidad. Se establece, además, que en todos los casos la persona adquirente debe continuar ejerciendo la actividad económica durante un plazo mínimo de 5 años o, si adquiere participaciones en entidades, mantenerlas durante ese plazo, debiendo la entidad seguir desarrollando una actividad económica durante el mismo. Se pretende con ello incentivar la verdadera sucesión empresarial y no la mera transmisión de un patrimonio.

Los requisitos exigibles a la persona transmitente se unifican a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la modalidad de Donaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Queda al margen la modalidad de Sucesiones, en la que se sigue exigiendo que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades transmitidas hubieran dado derecho a aplicar la

exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin que se requiera un periodo mínimo de tenencia previo al fallecimiento de la persona causante.

En el sector audiovisual, se mejora el tratamiento fiscal de la deducción por inversiones en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de reforzar su competitividad y de fomentar las industrias culturales y creativas. La mejora se instrumenta en dos medidas.

La primera es la modificación del concepto de producción novel, que permite apoyar de forma específica a quienes se inician en la dirección audiovisual. Para determinar si se trata de una producción novel se atiende al historial previo del director o directora del proyecto, considerando las obras destinadas a explotación comercial (cine, televisión, plataformas de streaming...) y la duración de estas. Son producciones nóveles las dirigidas por quien previamente haya dirigido o codirigido un máximo de dos obras audiovisuales de al menos 60 minutos de duración cada una, o un máximo de una serie de al menos 200 minutos, computándose a estos efectos las obras para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o en servicios de comunicación audiovisual que hayan obtenido el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite su carácter cultural. Por el contrario, no tienen tal consideración la cuarta obra audiovisual y siguientes del director o directora (largometraje, serie o cortometraje) si las tres anteriores han durado al menos 60 minutos, con independencia de que sean largometrajes o series, ni su tercera obra audiovisual y siguientes (largometraje, serie o cortometraje) si la primera y la segunda fueron series de al menos 200 minutos. Este concepto se aplica tanto para determinar si procede el porcentaje

incrementado de deducción a que se refiere el ordinal 5.º del artículo 65.1.a) como para fijar el límite de intensidad de las ayudas a que se refiere el artículo 65.3.b).

La segunda es la flexibilización de la aplicación fraccionada de la deducción. Con carácter general, el derecho a la deducción se genera en el período impositivo en el que finaliza la producción; como excepción, la normativa permite a los proyectos de carácter plurianual o cuya ejecución supere los doce meses aplicar el incentivo de forma fraccionada a medida que avanza la producción. La experiencia en la aplicación del incentivo ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar esta vía a la realidad de determinados proyectos que requieren una fase previa de desarrollo que se extiende a lo largo de varios ejercicios, antes de que pueda constatarse su viabilidad definitiva y se solicite el informe de prevalidación. Para no penalizar estas fases tempranas de inversión, quienes opten por generar la deducción a medida que se efectúan los gastos podrán generar, en el período impositivo en que presenten la solicitud de prevalidación, la deducción correspondiente a los gastos incurridos en ese ejercicio y en los dos períodos impositivos inmediatamente anteriores. Se concreta, asimismo, que en este supuesto el marco regulatorio aplicable en todos los períodos en que se genere la deducción será el vigente en el ejercicio de solicitud del citado informe, aportando certeza y seguridad jurídica a la ejecución financiera de estos proyectos.

VI. Mecenazgo y entidades sin fines lucrativos.

En el régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Ley Foral persigue ampliar los cauces de colaboración de la sociedad con las actividades de

interés general y dotar de mayor coherencia y seguridad jurídica a su regulación.

En el primer sentido, se crea un nuevo tipo de mecenazgo, el mecenazgo universitario, en el marco de la política de educación superior, investigación y transferencia del conocimiento. Su finalidad es estimular la colaboración del sector privado con las universidades y favorecer que estas dispongan de recursos adicionales para el cumplimiento de sus fines, fomentando la participación de la sociedad civil, de los antiguos alumnos y del tejido productivo en la financiación de proyectos de interés general universitario, teniendo esta consideración aquellos que persigan la dotación y creación de programas de becas y ayudas al estudio. Serán entidades beneficiarias las universidades y sus centros de investigación propios o adscritos radicados en territorio navarro, así como las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública que se encuentren vinculadas a dichas universidades y sean calificadas como beneficiarias por el departamento competente en materia de universidades.

En el mecenazgo cultural, entre cuyas actividades beneficiarias se encuentran las relacionadas con la cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia, se tiene en cuenta que los proyectos cinematográficos son llevados a cabo frecuentemente por empresas que desarrollan su actividad en el marco de una organización empresarial, con infraestructura y medios propios, lo que determina su inscripción en el grupo 961 «Producción y servicios relacionados con la misma de películas cinematográficas (incluso vídeo)» de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo. Para facilitar su financiación, se incluyen como beneficiarias del mecenazgo

cultural las entidades que desarrollan las actividades comprendidas en el citado grupo.

En el segundo sentido, y para dotar de una mayor coherencia a la regulación, se unifica la redacción de varios artículos, de modo que la base de la deducción de las donaciones objeto de incentivo fiscal se determine del mismo modo, con independencia de que se trate de donaciones de bienes o derechos a favor de fundaciones o de entidades sin ánimo de lucro, o a favor de entidades beneficiarias de cualquiera de los mecenazgos regulados en el texto refundido. Asimismo, se definen los efectos temporales de la pérdida del régimen tributario especial como consecuencia del incumplimiento de los requisitos para su aplicación: la entidad debe subsanar los incumplimientos para poder optar de nuevo al régimen y, una vez realizada la subsanación, podrá hacerlo mediante una nueva comunicación, que tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente.

VII. Imposición patrimonial, sucesoria y sobre transmisiones patrimoniales.

En el ámbito de la imposición patrimonial, atendiendo a los principios de capacidad económica, progresividad y estabilidad normativa, se establece con carácter indefinido la tarifa del Impuesto sobre el Patrimonio que se venía aplicando de forma temporal desde 2022 para asimilarlo al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Se consolida así un elemento esencial del impuesto, evitando la incertidumbre que genera su revisión periódica.

Asimismo, se incorpora a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en sus sentencias 4849/2025 y 1372/2025 estableció que la residencia habitual, según sea en España o fuera de ella, no justifica el diferente trato dado a

residentes y no residentes, consistente en que a estos últimos no les resulte de aplicación el límite de la cuota íntegra previsto en el impuesto. Con ello se pretende garantizar la seguridad jurídica y el respeto al principio de no discriminación. Se realizan, además, ajustes meramente técnicos: se adapta la terminología a la normativa vigente en materia de seguridad social, tras la aprobación de la Ley 2/2025, de 29 de abril, que sustituye la expresión "invalidez" por "incapacidad", y se eliminan referencias obsoletas, al sustituir la referencia al "interés básico del Banco de España" por la referencia al "interés legal del dinero".

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en un nuevo intento armonizador de la normativa tributaria, se modifican la valoración de los usufructos temporales, eliminando la valoración mínima del 10 por 100 para los constituidos por un periodo inferior a 5 años, y la de la nuda propiedad cuando el usufructo se constituye en favor de una persona jurídica. Se recoge también, en los mismos términos que en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la regulación de los usufructos sucesivos y de los usufructos simultáneos.

Por último, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se da nueva redacción al artículo 35, relativo a los beneficios fiscales, para actualizar las referencias normativas y eliminar supuestos que habían quedado obsoletos.

VIII. Seguridad jurídica y mejoras técnicas.

Se derogan, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, los beneficios fiscales en el impuesto sobre las rentas de capital aplicables a las concesionarias de autopistas de

peaje, vigentes desde el 1 de enero de 1979 y que ya no se corresponden con el actual diseño del sistema tributario. La derogación se prevé con efectos para las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2027.

En el Impuesto sobre Sociedades, se aclara que son fiscalmente deducibles las cantidades contabilizadas como gasto de amortización de los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias que hayan contribuido a la obtención de ingresos. Por tanto, el gasto de amortización puede ser deducible en entidades patrimoniales si, a pesar de no estar afecto a una actividad económica, el elemento objeto de amortización contribuye a la generación de ingresos en la entidad patrimonial. Por el contrario, nunca será deducible en entidades inactivas.

Igualmente, se modifica el artículo 43 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades para resolver ciertas dudas interpretativas en relación con la posibilidad de compensar bases liquidables negativas cuando se adquiere una entidad que, con posterioridad a la adquisición, pasa a realizar una actividad diferente o adicional a la que venía desarrollando. Con la modificación se determina que el importe neto de la cifra de negocios a comparar es el individual de cada uno de los dos años posteriores y que la limitación se aplica si el importe de cualquiera de esos dos años supera el 50 por 100 del importe neto de la cifra de negocios medio de los dos años anteriores.

En la Ley Foral General Tributaria se realizan varias modificaciones con el objetivo de adaptar la normativa a la realidad actual de los procedimientos de gestión y de inspección. En primer lugar, se acota el concepto jurídico indeterminado de «dilación no imputable a la Administración tributaria» mediante una relación abierta de supuestos: los

retrasos del obligado tributario en la aportación de documentos; la concesión por la Administración de ampliaciones de plazos o de aplazamientos solicitados por el obligado tributario; la presentación de declaraciones complementarias o sustitutivas; los retrasos en la notificación electrónica por los «días de cortesía» que el obligado tributario puede seleccionar para no recibirlas; y el incumplimiento de la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se aumenta así la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos de los procedimientos.

En segundo lugar, se actualiza el concepto y las clases de liquidaciones tributarias, redefiniendo la delimitación entre liquidaciones provisionales y definitivas. Las liquidaciones definitivas se encuadran expresamente dentro del procedimiento inspector, previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, siendo provisionales el resto; y se enumeran también los supuestos en los que en el procedimiento inspector pueden dictarse liquidaciones provisionales.

En tercer lugar, en relación con las consultas tributarias con efectos transfronterizos, se amplía el contenido del escrito de consulta para que, por un lado, la persona física consultante declare si esta versa sobre su residencia a efectos fiscales, atendiendo al nuevo concepto de acuerdo previo con efecto transfronterizo que introduce la DAC 8 y, por otro, para que dicha solicitud recoja también, cuando residan en otro Estado, el número de identificación fiscal del consultante y de otras personas que pudieran verse afectadas por la consulta, asignado por su Estado de residencia. Finalmente, se asigna la competencia para la revocación de actos tributarios y de imposición de sanciones al superior jerárquico del acto revocado.

IX. Tasas y precios públicos e Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, cabe destacar la creación de una nueva tasa por aprovechamiento especial de las plazas de aparcamiento en las playas de Angordoi (Nagore) y Arce. Esta tasa pretende responder al problema de la elevada afluencia de visitantes a las zonas de baño situadas en el entorno del embalse de Itoiz, en Nagore, que genera una presión especialmente significativa sobre los accesos y las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos. En los periodos de mayor concurrencia, como el estival, se producen situaciones de saturación y dificultades para ordenar la circulación y el estacionamiento, por lo que se prevé implantar un sistema de reserva previa por medios electrónicos y un sistema de control de acceso mediante barrera u otros elementos equivalentes, para asociar la reserva a un vehículo determinado y controlar el acceso a las plazas disponibles. La tasa se vincula, por tanto, al aprovechamiento especial del espacio destinado al estacionamiento y no al acceso a la zona de baño ni al uso recreativo del embalse.

También se actualiza la tarifa de la tasa por derechos de participación en procedimientos selectivos de ingreso y acceso a la Función Pública, para compensar el impacto en los costes del servicio de la inflación acumulada desde el año 2021; y se regula la exención de la emisión de informes generados por la atención de accidentes de circulación por parte de la Policía Foral, ya que, de acuerdo con el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, constituye un deber de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la

vigilancia del tráfico facilitar de forma gratuita a los perjudicados copia del atestado o informe equivalente. Por lo demás, se realizan varias modificaciones en la regulación de las tasas derivadas de la actividad del juego y en la tasa de espectáculos públicos y actividades recreativas, y se deroga la tasa correspondiente a la catalogación de vehículos históricos.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, con objeto de poder realizar una mejor gestión censal de las actividades que desarrollan los sujetos pasivos, se desglosa el grupo 685 «Alojamientos turísticos extrahoteleros» en dos epígrafes: el 685.1, si prestan servicios complementarios propios de la industria hotelera, y el 685.2, si no los prestan.

X. Estructura y disposiciones finales.

La Ley Foral se estructura en doce artículos, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La disposición derogatoria deroga el artículo 16 del Texto refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio. Dicho artículo regulaba una exención que había quedado sin efecto desde 2018 por lo dispuesto en los artículos 21 y 35.II.18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que su derogación depura el ordenamiento y refuerza la seguridad jurídica.

La disposición final primera actualiza, con efectos a partir del 1 de enero de 2027, las tarifas del canon de saneamiento establecidas en la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra. Para 2027 se plantea una subida inferior a la de años anteriores y a la prevista

inicialmente, ya que se ha reprogramado el calendario de inversiones, desplazando actuaciones hacia ejercicios posteriores. Esta propuesta cumple con el objetivo de equilibrio económico-financiero del Plan Director y se enmarca en las previsiones de evolución del IPC en 2026 y 2027.

Por último, la disposición final tercera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral, y la disposición final cuarta regula su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

XI. Principios de buena regulación.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Así, esta Ley Foral cumple, por los motivos expuestos anteriormente, con los principios de necesidad y eficacia: está justificada por razones de interés general, ya que modifica diversas normas tributarias con las finalidades expuestas en los apartados precedentes; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos; y es el instrumento adecuado para garantizar su consecución, dada la reserva de ley que rige en el ámbito tributario, establecida en el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Esta Ley Foral modifica determinados artículos de otras leyes forales con la mayor precisión posible, de manera que el principio de proporcionalidad también se ve observado. Por el mismo motivo se cumple el principio de seguridad jurídica: la coherencia con el resto del ordenamiento

jurídico, la estabilidad, la predecibilidad y la certidumbre para personas y empresas han sido minuciosamente ponderadas para conseguir el correcto equilibrio entre la voluntad del legislador y el resto de la realidad jurídica existente, incluida la jurisprudencia más reciente. El principio de simplicidad y eficiencia, que persigue evitar las cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos públicos, ha sido asimismo tenido muy en cuenta para la consecución de determinados objetivos pretendidos con esta Ley Foral.

Las publicaciones en el Boletín del Parlamento de Navarra, en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web de navarra.es de la Ley Foral velan por el respeto a los principios de transparencia y de accesibilidad.

Para concluir, se ha tenido presente el principio de igualdad entre mujeres y hombres y se han realizado modificaciones con el objeto de utilizar en las normas un lenguaje inclusivo y no sexista.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7, primer y segundo párrafo de la letra a), y letra b):

"a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad.

Asimismo, estarán exentas las siguientes prestaciones siempre que se perciban en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad de la Seguridad Social:"

"b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas cuando el grado de discapacidad sea constitutivo de una incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier puesto de trabajo o de una gran incapacidad."

Dos. Artículo 7.f), con efectos a partir del 5 de marzo de 2026:

"f) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y las establecidas en la disposición adicional vigésima de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática."

Tres. Artículo 7.j), segundo párrafo, con efectos a partir del 23 de octubre de 2026:

"Igualmente, las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio; así como las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y de cuidados y apoyos en viviendas, que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia."

Cuatro. Artículo 7.z).2º, primer párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2026:

"2º. Las ayudas para la transformación de flotas de transporte de viajeros y de mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera concedidas al amparo del Real Decreto 983/2021, de 16 de noviembre; las ayudas para la modernización de empresas de transporte de viajeros y de empresas que intervienen en el transporte de mercancías por carretera, concedidas al amparo del Real Decreto 902/2022, de 25 de octubre; así como las ayudas para el achatarramiento de vehículos, concedidas al amparo del pilar 4 "Descarbonización de la movilidad" del Plan Energético de Navarra Horizonte 2030."

Cinco. Artículo 15.3.b):

"b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados."

Seis. Artículo 17.2, letras c) y d):

"c) El 50 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones de seguros de dependencia y de prestaciones por incapacidad, en los términos y grados que se fijen reglamentariamente, en los supuestos a los que se refiere el artículo 14.2.a).

d) El 70 por 100, en el caso de rendimientos derivados de prestaciones por fallecimiento de contratos de seguro de

vida, en los que el riesgo asegurado sea únicamente la muerte o incapacidad, en los supuestos contemplados en el artículo 14.2.a) 5ª.”

Siete. Artículo 30.1, primer párrafo, segundo párrafo de la letra d), y letra f):

“1. Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o incapacidad, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, deban tributar como rendimientos del trabajo.”

“No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e incapacidad percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o incapacidad, distintos de los contemplados en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c). Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.”

“f) Los seguros de vida o incapacidad que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine

a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la letra d). En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en esta letra cuando el capital se ponga a disposición del sujeto pasivo por cualquier medio.”

Ocho. Artículo 36.B).1.b), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“b) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado 300.000 euros en el año inmediatamente anterior.”

Nueve. Artículo 39.4.c), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas ‘inter vivos’ en favor de las personas a que se refiere el artículo 11.c) del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, cuando concurran los siguientes requisitos:

a’) En cuanto a las participaciones en entidades: han de concurrir las condiciones para que la persona transmitente tenga derecho a aplicar la exención recogida en el artículo 5.°8. Dos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b’) En cuanto a la persona transmitente:

1º. Que haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que la entidad haya realizado la actividad durante dicho plazo.

2º. Que tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad.

c') En cuanto a la persona adquirente:

1º. Que continúe en el ejercicio de la actividad económica durante un plazo mínimo de cinco años o, en el caso de participaciones en entidades, que durante dicho plazo mantenga las participaciones y la entidad realice una actividad económica; salvo que durante ese plazo fallezca, le sea reconocida una situación de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad o se liquide la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

2º. Que, durante el plazo a que se refiere el ordinal 1º, no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en esta letra c) la persona transmitente deberá regularizar su situación tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4."

Diez. Artículo 39.4.e), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

"e) Con ocasión de las transmisiones de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a personas trabajadoras de la empresa, cuando concurran los siguientes requisitos:

a') En cuanto a las participaciones en entidades: han de concurrir las condiciones para que la persona transmitente tenga derecho a aplicar la exención recogida en el artículo 5.°8. Dos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b') En cuanto a la persona transmitente:

1°. Que haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que la entidad haya realizado la actividad durante dicho plazo.

2°. Que tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad.

c') En cuanto a las personas adquirentes:

1°. Que hayan trabajado en la empresa, o en cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, un mínimo de tres de los cinco últimos años. A estos efectos se computarán los periodos en los que esas personas hubieran estado, en cualquiera de las entidades citadas, en situación de excedencia para el cuidado de familiares.

2°. Que continúen en el ejercicio de la misma actividad económica del transmitente durante un plazo mínimo de cinco años o, en el caso de participaciones en entidades, que durante dicho plazo mantengan las participaciones y la entidad realice una actividad económica; salvo que durante ese plazo fallezcan, les sea reconocida una situación de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad o se liquide la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

3°. Que, durante el plazo a que se refiere el ordinal 2°, no realicen actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

4°. Que, durante el plazo de cinco años a que se refiere el ordinal 2° continúen prestando sus servicios como personas trabajadoras de la entidad o entidades del grupo.

A estos efectos se considerará que continúan prestando sus servicios durante los periodos en los que accedan a la excedencia para cuidado de familiares.

No se considerará incumplido este requisito si las personas adquirentes falleciesen, o dejasen de trabajar como consecuencia del reconocimiento, con posterioridad a la adquisición, de una situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad, así como si se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

5°. Que, durante el plazo de mantenimiento de cinco años a que se refiere el ordinal 2°, la participación, directa e indirecta, en la entidad de cada adquirente, conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta del tercer grado no sea superior al 20 por 100. Si la

entidad forma parte de un grupo, este porcentaje habrá de cumplirse respecto a cada una de las entidades que formen parte del mismo.

d') Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, la persona transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración.

Lo previsto en esta letra e) no será de aplicación cuando la transmisión de las acciones y participaciones se lleve a cabo a través del ejercicio de opciones sobre las mismas.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en esta letra e) la persona transmitente deberá regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4."

Once. Artículo 43.1, primer párrafo y letras a), b) y c):

"1. Cuando se produzcan alteraciones patrimoniales procedentes:

a) De la transmisión a título oneroso de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca dicha transmisión o por el precio pactado, cuando sea superior a la cotización.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de aquellas de las que procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en los mercados a los que se refiere la letra anterior y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a') El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

b') El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Cuando se trate de acciones o participaciones sociales parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Tratándose de acciones o participaciones sociales totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de distribuir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados.

c) De la transmisión o del reembolso a título oneroso de acciones y otras participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 52, el incremento o disminución se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el importe del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a') El precio efectivamente pactado en la transmisión.

b') El valor de cotización en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y, en particular, en

sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2023 de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a).

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a).”

Doce. Artículo 59.1, con efectos a partir de 1 de enero de 2026:

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.681	13,00
4.681	608,53	5.851	22,00
10.532	1.895,75	11.702	25,00

22.234	4.821,25	15.212	28,00
37.446	9.080,61	16.383	36,50
53.829	15.060,41	16.227	41,50
70.056	21.794,61	23.182	44,00
93.238	31.994,69	52.157	47,00
145.395	56.508,48	57.953	49,00
203.348	84.905,45	144.882	50,50
348.230	158.070,86	Resto de base	52,00”

Trece. Artículo 59.3, tercer párrafo:

“A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo. Dicho límite será de 8.000 euros en el caso de hijos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.”

Catorce. Artículo 62.1, con efectos para las viviendas que se adquieran entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2031:

“1. Deducción por adquisición de la primera vivienda habitual.

El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición de la primera vivienda

propiedad del sujeto pasivo y que destine a su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto pasivo sea menor de 35 años en el momento de devengo del impuesto del periodo impositivo en que se adquiera la vivienda.

b) Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a 45.000 euros en el periodo impositivo. Si el sujeto pasivo forma parte de una unidad familiar, el mencionado límite de rentas no podrá superar 65.000 euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar.

c) Que el valor de adquisición de la vivienda, excluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, no supere 300.000 euros. Se considerará a estos efectos el valor total de la vivienda, sin tener en cuenta el porcentaje de titularidad que adquiera el sujeto pasivo.

d) Que la vivienda sea la vivienda habitual del sujeto pasivo durante al menos 10 años.

e) Que, en caso de transmisión de la vivienda dentro del plazo de 15 años, su valor de transmisión no supere el valor de adquisición actualizado. A estos efectos el valor de adquisición actualizado se calculará aplicando al valor de adquisición la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el mes de la fecha de la adquisición hasta el mes de la fecha en que se formalice la transmisión.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la

amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base máxima anual de esta deducción será de 15.000 euros y la base máxima acumulada para el conjunto de los periodos impositivos será de 90.000 euros.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en las letras d) o e) supondrá la obligación para el sujeto pasivo de regularizar su situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4.

Para la aplicación de esta deducción se estará a la consideración de vivienda habitual y a la determinación de los importes invertidos en la adquisición de la vivienda, definidos reglamentariamente. Sin embargo, no se asimilará a la adquisición la construcción, cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas.”

Quince. Artículo 62.2.a), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“a) Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a 35.000 euros en el periodo impositivo.”

Dieciséis. Artículo 62.9, letras a) y b), con efectos a partir de 1 de enero de 2026:

“a) Por mínimo personal:

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.138 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a’) 277 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe

será de 614 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 804 euros para los sujetos pasivos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Dicho importe será de 2.895 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c') 1.344 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas no superen los 17.500 euros durante el periodo impositivo.

d') 1.344 euros menos el resultado de multiplicar por 0,09488 la diferencia entre las rentas del sujeto pasivo y 17.500 euros, para los sujetos pasivos cuyas rentas se sitúen entre 17.500,01 y 30.000 euros durante el periodo impositivo.

e') 158 euros menos el resultado de multiplicar por 0,079 la diferencia entre las rentas del sujeto pasivo y 30.000 euros, para los sujetos pasivos cuyas rentas se sitúen entre 30.000,01 y 32.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional (SMI), una de las siguientes cuantías:

1°) 277 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

2°) 614 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del salario mínimo interprofesional (SMI) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b') 1°) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional (SMI):

- 507 euros anuales por el primero.

- 538 euros anuales por el segundo.

- 769 euros anuales por el tercero.

- 1.030 euros anuales por el cuarto.

- 1.167 euros anuales por el quinto.

- 1.350 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 676 euros anuales. Dicho importe será de 1.229 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el

periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

2°) Para los sujetos pasivos cuyas rentas no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, el importe de la deducción del ordinal 1°) que corresponda a cada sujeto pasivo, se incrementará en el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por ciento.

b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,01 y 30.000 euros: el 40 por ciento menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3°) Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto el artículo 59.3.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional (SMI) en el periodo impositivo de que se trate, y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 708 euros anuales. Esta cuantía será de 2.478 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por ciento.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del salario mínimo interprofesional (SMI) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe, salvo el incremento establecido en la letra b')2°), se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar

corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al salario mínimo interprofesional (SMI), en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.”

Diecisiete. Artículo 62.9.c), primer párrafo:

“c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas con discapacidad:”

Dieciocho. Artículo 62.12, modificación de la letra d).1°.d’), y adición de una letra g), con efectos a partir de 1 de enero de 2026:

“d’) Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos.”

“g) También dará derecho a practicar una deducción en los términos regulados en las letras anteriores, la participación en la financiación de las inversiones en instalaciones de energías renovables realizadas por comunidades de energía que no desarrollen una actividad económica.

En este caso, el porcentaje de deducción establecido en la letra a) se incrementará en 5 puntos.

El informe a que se refiere la letra e) incluirá, además, la participación de cada persona socia o miembro de la comunidad de energía en la financiación de la inversión, y el porcentaje de deducción aplicable.”

Diecinueve. Artículo 62.13.a) primer párrafo, y letra e), pasando la vigente redacción de la letra e) a una letra f), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“a) Las inversiones en vehículos nuevos cuyo montaje y terminación final previa a su comercialización se haya

realizado en una instalación industrial de la Unión Europea darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:"

"e) Cuando el montaje y terminación final previa a la comercialización de los vehículos nuevos recogidos en alguna de las categorías de los ordinales de la letra a) no se haya realizado en una instalación industrial de la Unión Europea, los porcentajes de deducción establecidos en la letra a) serán un 15 por 100 si se trata de vehículos eléctricos y un 5 por 100 si se trata de vehículos híbridos enchufables. Por su parte, los porcentajes de deducción establecidos en la letra d) serán un 17,5 por 100 para los vehículos eléctricos y un 10 por 100 en el caso de vehículos híbridos enchufables."

Veinte. Artículo 64.5, con efectos a partir de 1 de enero de 2026:

"5. El concepto de rentas a que se refieren los artículos 62.1, 62.2, 62.9.a), 62.9.b), 62.13, 68 y 68 quater, incluirá los rendimientos netos del trabajo, del capital, de actividades empresariales o profesionales, los incrementos y disminuciones de patrimonio y las atribuciones e imputaciones de renta, sin aplicación de exenciones o integración parcial de prestaciones, ni de las reducciones previstas en los artículos 17.2, 25.2 y 3, 32.2, 34.6, ni en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades."

Veintiuno. Artículo 68, se elevan los importes de 15.400 a 16.660 y de 30.800 a 33.320 euros, con efectos a partir de 1 de enero de 2027.

Veintidós. Artículo 68 quinquies.C), apartado 2.a), con efectos a partir de 1 de septiembre de 2026:

"a) Deducción por arrendamiento para emancipación: los ingresos que se determinen por orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de vivienda."

Veintitrés. Artículo 82.2:

"2. La autoliquidación se presentará en la forma y plazos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las autoliquidaciones y acompañar los documentos y justificantes que determine la persona titular del departamento competente en materia tributaria."

Veinticuatro. Disposición adicional segunda, adición:

"Disposición adicional segunda. Rentas exentas con progresividad.

Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.

Las rentas exentas con progresividad se incluirán en la base liquidable general o especial del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de

calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra del impuesto.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o especial del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.”

Veinticinco. Disposición adicional quinta:

“Disposición adicional quinta. Consideración de persona con discapacidad y acreditación del grado de discapacidad.”

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

2. Con los efectos previstos en el apartado anterior, el grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.

3. No obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad.

También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.”

Veintiséis. Disposición adicional vigésima, rúbrica, apartado 1 y apartado 5:

"Disposición adicional vigésima. Compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de incapacidad.

1. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los sujetos pasivos que integren en la parte especial del ahorro de la base imponible rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 30.1.a) de esta Ley Foral, procedentes de seguros de vida o de incapacidad contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 o del 75 por 100 previstos en el artículo 32.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente al 31 de diciembre de 2006."

"5. La entidad aseguradora comunicará al sujeto pasivo el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o de incapacidad correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006."

Veintisiete. Disposición adicional quincuagésima quinta, tercer párrafo del apartado 1, con efectos a partir del 1 de enero de 2027:

“No obstante, estas subvenciones estarán exentas sin aplicación del límite de rentas establecido en el párrafo anterior desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2027.”

Veintiocho. Disposición adicional sexagésima tercera, derogación.

Veintinueve. Disposición adicional septuagésima, derogación.

Treinta. Disposición transitoria segunda, apartados 1 y 3:

“1. Las prestaciones por jubilación e incapacidad derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.”

“3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o incapacidad percibidas.”

Treinta y uno. Disposición transitoria séptima, adición de un último párrafo a los apartados 2.a) y 4, con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“Cuando se haya adquirido la plena propiedad de los elementos patrimoniales transmitidos mediante la consolidación del dominio, se tomará como periodo de permanencia de cada componente el número de años que medien entre la fecha de adquisición de la nuda propiedad o de

consolidación del derecho real de uso y disfrute, respectivamente, y el 31 de diciembre de 1996.”

“Cuando se haya adquirido la plena propiedad de los elementos patrimoniales transmitidos mediante la consolidación del dominio, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a la nuda propiedad y al derecho real de uso y disfrute a efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 2. Para efectuar esta distinción sobre el valor de enajenación, se utilizarán los porcentajes considerados para valorar la nuda propiedad y el derecho real de uso y disfrute en el momento de la desmembración del dominio.”

Treinta y dos. Disposición transitoria octava, primer párrafo:

“Para la aplicación del límite a que se refiere el artículo 62.1.c) de esta Ley Foral en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2017, no se computarán las bases de las deducciones correspondientes a la vivienda habitual adquirida o rehabilitada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubieran sido practicadas antes de la citada fecha.”

Treinta y tres. Disposición transitoria duodécima, derogación con efectos para las inversiones que se realicen a partir de 1 de enero de 2027.

Treinta y cuatro. Disposición transitoria trigésima cuarta, adición, con efectos a partir de 1 de enero de 2027.

“Disposición transitoria trigésima cuarta. Plazo extraordinario de renuncia a la estimación directa especial para 2027.

Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo importe neto de la cifra de negocios en 2026 hubiese sido superior a 250.000 euros, pero no hubiese superado los 300.000 euros, podrán renunciar, con los efectos establecidos reglamentariamente, a aplicar la estimación directa especial para 2027 durante el mes de enero de 2027.”

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 5, adición de un apartado 10, con efectos a partir del 1 de enero de 2026:

“10. Los bienes y derechos de contenido económico que sean de titularidad del sujeto pasivo con discapacidad, y que estén integrados en un patrimonio protegido constituido a su favor al amparo de las leyes 44 y 45 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra sobre Patrimonios Protegidos o de la ley 41/2003, de 18 de noviembre.

A los efectos de este apartado tendrán la consideración de personas con discapacidad:

a) Las que acrediten un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento.

b) Las que acrediten un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

El grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma. También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados."

Dos. Artículo 17.1, segundo párrafo:

"No obstante, en los supuestos en los que por aplicación del artículo 87 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, se haya perdido el derecho de rescate por haber renunciado el tomador del seguro a la facultad de revocar la designación de beneficiario, el seguro se computará en la base imponible del tomador por el valor de la provisión matemática en el momento del devengo del impuesto. El mismo valor se computará en la base imponible del tomador cuando se trate de seguros que no tengan derecho de rescate. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o incapacidad u otras garantías complementarias de riesgo, ni a las rentas vitalicias y temporales sin contraseguro."

Tres. Artículo 19.4:

"4. Los derechos reales no incluidos en los números anteriores se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de capitalizar al interés legal del dinero la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor."

Cuatro. Artículo 30, con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50”

Cinco. Artículo 31, adición de un apartado 4:

“4. Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real, aplicarán el límite de la cuota íntegra regulado en este artículo considerando el impuesto de naturaleza análoga al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas liquidado en su jurisdicción.”

Seis. Artículo 36:

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración por este impuesto los sujetos pasivos cuya autoliquidación resulte a

ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto resulte superior a 1.000.000 de euros.”

Siete. Artículo 38:

“Artículo 38. Presentación de la autoliquidación.

La autoliquidación se presentará en la forma y plazos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las autoliquidaciones y acompañar los documentos y justificantes que determine la persona titular del departamento competente en materia tributaria.”

Ocho. Disposición adicional primera, derogación, con efectos a partir de 1 de enero de 2027.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Los preceptos de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 16.1:

“1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.”

Dos. Artículo 19.1, primer párrafo:

"1. El régimen previsto en este artículo será aplicable a los contratos de arrendamiento financiero en los que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, y que cumplan los requisitos y condiciones que se establecen a continuación:"

Tres. Artículo 43.2.c).2°:

"2°. Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios, en cualquiera de esos años posteriores, superior al 50 por 100 del importe neto medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los dos años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas."

Cuatro. Artículo 64, adición de un apartado 6 en la letra A) y modificación del apartado 1 de la letra D), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2026:

"6. También dará derecho a practicar una deducción en los términos regulados en los apartados anteriores, la participación en la financiación de las inversiones en instalaciones de energías renovables realizadas por comunidades de energía que no desarrollen una actividad económica, siempre y cuando el contribuyente utilice en su actividad económica la energía procedente de dichas instalaciones.

El informe a que se refiere el apartado 5 incluirá, además, la participación de cada persona socia o miembro de la comunidad de energía en la financiación de la inversión."

"1. El disfrute de las deducciones previstas en este artículo exigirá la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones realizadas, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo, estas inversiones deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión o cesión, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.1.

En el caso previsto en la letra A).6, el requisito de permanencia de la inversión en el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplirse por la comunidad de energía. Además, se exigirá que la persona socia o miembro que aplique la deducción mantenga su participación en la comunidad de energía durante ese mismo periodo.

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado."

Cinco. Artículo 64.B).1, primer párrafo de la letra a), ordinal 5º de la letra b), y adición de una letra c), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2027:

"a) Las inversiones en vehículos nuevos afectos a la actividad económica de la entidad cuyo montaje y terminación final previa a su comercialización se haya realizado en una instalación industrial de la Unión Europea darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo

de 2018 y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:"

"5°. Para los vehículos pertenecientes a la categoría N2 y N3: 200.000 euros."

"c) Cuando el montaje y terminación final previa a la comercialización de los vehículos nuevos afectos a la actividad económica recogidos en alguna de las categorías de los ordinales de la letra a) no se haya realizado en una instalación industrial de la Unión Europea, la deducción a que se refiere este apartado 1 será del 15 por 100 si se trata de vehículos eléctricos y del 5 por 100 si se trata de vehículos híbridos enchufables."

Seis. Artículo 65.1.a) ordinal 5°, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2027:

"5.° Producciones nóveles.

Se consideran producciones nóveles aquellas dirigidas por quien previamente ha dirigido o codirigido un máximo de dos obras audiovisuales de al menos 60 minutos de duración cada una, o un máximo de una serie de al menos 200 minutos; considerando a estos efectos las obras para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o en servicios de comunicación audiovisual, que cumplan los requisitos que se establecen en la letra d)."

Siete. Artículo 65.1.b), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2027:

"b) La deducción se entenderá generada en el período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses o afecte a más de un período impositivo de la

entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción en los periodos impositivos en que se efectúen los gastos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente en el periodo impositivo en que se solicita el informe a que se refiere la letra c). En este supuesto la deducción se entenderá generada en los periodos en que se efectúen los gastos, excepto cuando se trate de gastos realizados en los dos periodos impositivos anteriores a la solicitud del informe a que se refiere la letra c), en cuyo caso se entenderá generada en el periodo impositivo en que se haya presentado dicha solicitud."

Ocho. Artículo 65.3.b), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2027:

"b) El 80 por ciento para las producciones nóveles, entendiendo por tales las definidas en el apartado 1.a).5°, cuyo coste de producción no supere 1.500.000 euros."

Nueve. Artículo 68.3, derogación.

Diez. Disposición adicional decimosegunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2027:

"Disposición adicional decimosegunda. Tributación de los socios de agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas sometidas a otra normativa.

A los contribuyentes de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sometidos a normativa de la Comunidad Foral de Navarra que sean socios de agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas no sometidas a normativa foral navarra, les resultará de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 87.1.b)."

Once. Disposición transitoria vigesimocuarta, derogación, con efectos para las inversiones que se realicen en periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2027.

Artículo cuarto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 11.c), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“c) Las adquisiciones "mortis causa" que el cónyuge o miembro de pareja estable de la persona fallecida, o bien los parientes de esta por consanguinidad o afinidad que sean descendientes o ascendientes, de cualquier grado en ambos casos, o colaterales hasta el tercer grado inclusive, efectúen de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.º8 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo, estará exenta la adquisición hereditaria de derechos de usufructo sobre aquéllos.

Dicha exención estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a’) Que la persona adquirente continúe en el ejercicio de la actividad económica durante un plazo mínimo de cinco años o, en el caso de participaciones en entidades, que durante dicho plazo mantenga las participaciones y la entidad realice una actividad económica; salvo que le sea reconocida

una situación de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad, o se liquide la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

b’) Que, durante el plazo a que se refiere la letra a’) la persona adquirente no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

A estos efectos, se entenderá por empresa individual o negocio profesional el conjunto de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Dos. Artículo 12.d), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“d) Las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" por las personas a que se refiere el artículo 11.c), de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades. Asimismo, estará exenta la adquisición de derechos de usufructo sobre aquéllos.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a’) En cuanto a las participaciones en entidades: han de concurrir las condiciones para que la persona transmitente tenga derecho a aplicar la exención recogida en el artículo 5.°8. Dos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

b’) En cuanto a la persona transmitente:

1. Que haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades, que la persona transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que la entidad haya realizado la actividad durante dicho plazo.

2. Que tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran incapacidad.

c') En cuanto a la persona adquirente:

1. Que continúe en el ejercicio de la actividad económica durante un plazo mínimo de cinco años o, en el caso de participaciones en entidades, que durante dicho plazo mantenga las participaciones y la entidad realice una actividad económica; salvo que fallezca, le sea reconocida una situación de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad, o se liquide la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

2. Que, durante el plazo a que se refiere el apartado 1, no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición."

Tres. Artículo 12, adición de una letra g):

"g) Las adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" previstas en los artículos 32.2 y 45.2 del texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo."

Cuatro. Artículo 12, adición de una letra h):

“h) Las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" por descendientes en línea recta por consanguinidad o afinidad, hasta un límite de 50.000 euros, siempre y cuando se destinen a la adquisición de su vivienda habitual en el plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto.”

Cinco. Artículo 38.1.a):

“a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.”

Seis. Artículo 38.1.d):

“d) Cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física se aplicarán las reglas previstas en las letras a) y c); y si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado el usufructo se valorará en el 60 por 100 del valor total atribuido a los bienes.”

Siete. Artículo 38.6:

“6. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción del primer usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos.

En los usufructos constituidos en favor de dos o más personas simultáneamente, el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último usufructuario.”

Ocho. Disposición adicional segunda.3:

“3. No obstante, se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad.

También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.”

Artículo quinto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 7°.2.a), dos últimos párrafos:

“En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción del primer usufructo pagará

el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos.

En los usufructos constituidos en favor de dos o más personas simultáneamente, el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último usufructuario.

Cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física se aplicarán las reglas previstas en los párrafos primero y cuarto de esta letra; y si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado el usufructo se valorará en el 60 por 100 del valor total atribuido a los bienes."

Dos. Artículo 8°.1.b), con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

"b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas, incluidos los anejos inseparables de ellas, tributará:

1.° Al 2 por 100, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a') Que la vivienda se destine a vivienda habitual del sujeto pasivo.

b') Que, en el momento previo a la adquisición, el sujeto pasivo no sea titular del pleno dominio de otra vivienda en un porcentaje superior al 35 por 100.

c’) Que, como resultado de la transmisión, se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.

d’) Que el valor de la vivienda no sea superior a 350.000 euros si se encuentra en un municipio declarado como zona de mercado residencial tensionado por orden foral del departamento competente en materia de vivienda, o a 250.000 euros en otro caso.

e’) Que la vivienda esté ubicada en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

2.º Al 3 por 100 cuando concurran todos los requisitos del ordinal 1.º, salvo el de la letra e’).

A efectos de estos ordinales 1.º y 2.º, se atenderá al concepto de vivienda habitual definido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra.

3.º Al 8 por 100 cuando en el momento previo a la adquisición el sujeto pasivo sea titular del pleno dominio de 3 viviendas, o de una superficie construida de más de 600 m² y menos de 800 m² de uso residencial, excluyendo garajes y trasteros.

4.º Al 10 por 100 cuando en el momento previo a la adquisición el sujeto pasivo sea titular del pleno dominio de entre 4 y 8 viviendas, o de una superficie construida de

entre 800 y 1.800 m² de uso residencial, excluyendo garajes y trasteros.

5.º Al 15 por 100 cuando en el momento previo a la adquisición el sujeto pasivo sea titular del pleno dominio de 9 o más viviendas, o de una superficie construida de más de 1.800 m² de uso residencial, excluyendo garajes y trasteros.

A efectos de los ordinales 3º, 4º y 5º se computarán en su totalidad las viviendas o superficies en las que el sujeto pasivo sea titular de un porcentaje superior al 35 por 100.”

Tres. Artículo 11.1, adición de un último párrafo:

“Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario se autoliquidará por las reglas establecidas en los apartados anteriores para los usufructos vitalicios a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva autoliquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio de la Comunidad Foral o del interesado.”

Cuatro. Artículo 35:

“Artículo 35.

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1º serán los siguientes:

I. A) Gozarán de exención subjetiva:

a) El Gobierno de Navarra y demás Organismos de la Administración Foral y sus establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos.

b) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos.

c) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el Impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales o conquistas.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes, o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por las entidades financieras en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario cuyo Impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente.

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Gobierno de Navarra y demás Organismos de la Administración Foral, el Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, así como las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales y de negocios.

10. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, con las excepciones establecidas en el artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, las cuales tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los términos fijados en el citado artículo.

11. Las operaciones societarias a que se refieren los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 12.2 y el artículo 12.3.b), en su caso, en cuanto al gravamen por las

modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.

12. La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado a Navarra de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

13. Los siguientes actos y negocios jurídicos relativos a viviendas que, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, sean calificadas como de protección oficial:

a) En cuanto a los gravámenes de transmisiones patrimoniales onerosas u operaciones societarias, según proceda en cada caso:

a') Las promesas de compra y de venta recíprocamente aceptadas, las opciones de compra y las transmisiones de terrenos, así como la constitución o la cesión de los derechos de superficie y de elevación para la construcción de edificios o la realización de sobreedificaciones, todo ello en régimen de viviendas de protección oficial, así como la transmisión de edificios para su demolición o para su rehabilitación con la finalidad, en ambos casos, de obtener viviendas de protección oficial.

Para la aplicación de la exención bastará con que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial, y quedará sin efecto si transcurriesen cuatro años a partir de la fecha del contrato sin haberse obtenido la calificación provisional de dichas viviendas.

b’) La primera transmisión “inter vivos” del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva. A estos efectos se entenderá como primera transmisión la adjudicación de dichas viviendas a los socios o comuneros con ocasión de la extinción total o parcial de las entidades promotoras de aquéllas.

b) En cuanto al gravamen de actos jurídicos documentados:

a’) Las primeras copias de las escrituras públicas que documenten los actos y negocios jurídicos señalados en las subletras a’) y b’) de la letra a), cuando estén sujetas a esta modalidad de gravamen y teniendo en cuenta los plazos y requisitos previstos en dicha letra.

b’) Las primeras copias de las demás escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y negocios jurídicos relacionados con viviendas de protección oficial, con exclusión de los formalizados con posterioridad a la primera transmisión de dichas viviendas.

c) Las exenciones establecidas en las letras anteriores de este número 13 se entenderán declaradas con carácter provisional y estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas.

14. Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos

análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

16. Las transmisiones de edificaciones a las empresas que realicen habitualmente las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, para ser objeto de arrendamiento con opción de compra a persona distinta del transmitente, cuando dichas operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Será requisito imprescindible para poder disfrutar de este beneficio que no existan relaciones de vinculación directas o indirectas, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, entre transmitente, adquirente o arrendatario.

17. Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular en carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos que los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificar la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

18. Las adquisiciones realizadas por las Cajas de Ahorro directamente destinadas a sus obras sociales.

19. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase en cuanto al gravamen gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados que grava los documentos notariales.

20. Los actos relativos a la exigencia de la constitución de garantías reguladas en los artículos 8 y 11 de la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en Centros para la Tercera Edad.

21. La formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

22. Las transmisiones de los siguientes vehículos:

a) Ciclomotores.

b) Motocicletas, automóviles de turismo y vehículos todo terreno, de diez o más años de antigüedad, contados a partir de la fecha de su primera matriculación definitiva.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las transmisiones de los vehículos que, de conformidad con la normativa vigente, hayan sido calificados como históricos y los vehículos cuya base imponible en el momento de la transmisión sea igual o superior a 40.000 euros. Dicha base imponible será la determinada conforme a la Orden Foral que

aprueba los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto.

Los sujetos pasivos del Impuesto no estarán obligados a presentar la autoliquidación en concepto de transmisión patrimonial onerosa en las operaciones exentas señaladas anteriormente.

Cuando el vehículo objeto de transmisión goce de la exención prevista en este número no le será de aplicación la contemplada en el número 17 de esta letra B).

23. Las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de las hipotecas inversas, en cuanto a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. No estarán exentas las anteriores operaciones relativas a hipotecas inversas constituidas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del deudor.

24.a) Las operaciones de constitución y aumento de capital de las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero regulados en la ley citada anteriormente gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido en la letra anterior.

c) Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria reguladas en la ley citada anteriormente que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en las dos letras anteriores.

Del mismo modo, dichas instituciones gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan los requisitos específicos sobre mantenimiento de los inmuebles establecidos en el artículo 51.5.b) y c) de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Los fondos de titulización hipotecaria, los fondos de titulización de activos financieros y los fondos de capital riesgo estarán exentos de todas las operaciones sujetas a la modalidad de operaciones societarias.

25. Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza cuando el sujeto pasivo sea la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la Disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, por cualquiera de sus modalidades.

Las transmisiones de activos o, en su caso, pasivos, efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes

de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por los Fondos de Activos Bancarios a otros Fondos de Activos Bancarios.

Las operaciones de reducción del capital y de disolución de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios.

El tratamiento fiscal previsto en los párrafos anteriores respecto a las operaciones entre los Fondos de Activos Bancarios resultará de aplicación solamente durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los citados fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

26. La constitución, disolución y modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones.

27. Las transmisiones de la propiedad o del derecho de usufructo de bienes, que sean consecuencia de la ejecución de sentencias derivadas de procedimientos amparados bajo la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y en cuanto se trate de supuestos a los que no alcance la exención prevista en el número 3 de esta letra B).

28. Las escrituras de constitución de préstamo con garantía en las que la prestataria sea alguna de las personas o entidades incluidas en la letra A).

29. Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

30. La emisión, transmisión, amortización y reembolso de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

31. Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos, menores sujetos a tutela o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, a cargo de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.

32. El contrato de aval suscrito con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E.

33. Las siguientes operaciones destinadas a alojamientos colaborativos para personas mayores acogidos al Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre:

a) La adquisición, construcción, adecuación o rehabilitación del suelo, edificio o instalaciones destinadas a dicha finalidad.

b) La declaración de obra nueva del edificio o del conjunto residencial destinado a dicha finalidad.

34. Las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

II. Con independencia de las exenciones a que se refiere el apartado I, se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para este Impuesto establecen las siguientes disposiciones:

1. El artículo 4.c) de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local.

2. El artículo 61.2 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989.

3. El artículo 25 de la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico y artículo 10 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

4. El artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, el artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y el artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España.

5. La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

6. La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, en cuanto a los beneficios establecidos en la misma a las cooperativas, Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

7. El artículo 11 de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, respecto de determinadas operaciones realizadas por las sociedades de garantía recíproca.

8. El artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo.

9. El Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

10. La Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

11. El artículo 7.3 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

12. El artículo 8.2 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

13. La disposición adicional cuarta de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

III. Los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 22.1 del presente texto refundido.”

Cinco. Artículo 44:

“Serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en la Ley Foral General Tributaria y su normativa de desarrollo.”

Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria.

Los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 87.1, adición de un párrafo tercero:

"A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución."

Dos. Artículo 87, adición de un apartado 2 bis:

"2 bis. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerarán dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria, entre otras, las siguientes:

a) Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al obligado tributario, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.

b) La aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de

audiencia o, en su caso, de alegaciones. La dilación se computará desde el día siguiente al de finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten. Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en la letra a).

c) La concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.

d) La paralización del procedimiento iniciado a instancia del obligado tributario por la falta de cumplimentación de algún trámite indispensable para dictar resolución, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se considere incumplido el trámite hasta su cumplimentación por el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda declararse la caducidad, previa advertencia al interesado.

e) El retraso en la notificación de las propuestas de resolución o de liquidación, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado un intento de notificación hasta que dicha notificación se haya producido.

f) La presentación por el obligado tributario de declaraciones tributarias que inicien el procedimiento de gestión tributaria, de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad. La dilación se computará desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de la declaración, comunicación de datos o

solicitud de devolución o desde el día siguiente al de la presentación en los supuestos de presentación fuera de plazo hasta la presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución, complementaria o sustitutiva.

g) El retraso en la notificación derivado de lo dispuesto en el capítulo II de la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula la posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada, en supuestos en que los actos a notificar se refieran a procedimientos de aplicación de los tributos ya iniciados. A tal efecto, deberá quedar acreditado que la notificación pudo ponerse a disposición del obligado tributario en la fecha por él seleccionada conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera.

h) El incumplimiento de la obligación de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de los servicios telemáticos de la Hacienda Foral de Navarra para las personas y entidades a que se refiere el artículo 53.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo. La dilación se computará desde el inicio de un procedimiento en el que pueda surtir efectos, hasta la fecha de su presentación o registro."

Tres. Artículo 94.7:

"7. En el caso de que la consulta verse sobre la existencia de un establecimiento permanente, sobre una transacción transfronteriza o sobre la residencia a efectos fiscales de una persona física, el consultante deberá declarar dicha circunstancia con carácter expreso, sin

perjuicio de la apreciación de oficio por parte de la Administración tributaria competente para la contestación de la consulta.

Asimismo, el escrito de consulta deberá contener, además de los datos incluidos en el apartado 1, los siguientes datos:

a) Número de identificación fiscal del consultante asignado por el Estado de residencia cuando resida en otro Estado.

b) Identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, en su caso, el consultante.

c) Descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones desarrolladas o a desarrollar. En cualquier caso, dicha descripción se realizará con pleno respeto a la regulación del secreto comercial, industrial o profesional y al interés público.

d) Estados que pudieran verse afectados por la transacción u operación objeto de consulta.

e) Personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectadas por la contestación a la consulta, y el número de identificación fiscal asignado por su Estado de residencia.

f) Otros datos que fueran exigibles por la normativa de asistencia mutua aplicable."

Cuatro. Artículo 112:

"Artículo 112. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

c) En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 160.2 y en el 163.3.b) de esta Ley Foral."

Cinco. Artículo 116.4, con efectos para las solicitudes de suspensión que se presenten a partir de 1 de enero de 2027:

"4. La presentación de una solicitud de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

Con la notificación de la resolución de las citadas solicitudes, decaerá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior y, en consecuencia, habrá que atender a lo previsto en el apartado 3 para determinar si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo.

La resolución de concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitado en periodo voluntario en ningún caso determinará la extensión o ampliación de dicho periodo, sino que únicamente supondrá el diferimiento de pago de la deuda hasta el vencimiento de cada uno de los plazos. En consecuencia, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se solicitara la suspensión de las deudas

incluidas en el mismo, esta solicitud se entenderá realizada en periodo ejecutivo.

La resolución de denegación de la solicitud de suspensión, del aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación solicitado en periodo voluntario concederá un plazo para el pago de la deuda durante el cual, aunque la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, no se exigirán los recargos de dicho periodo. Todo ello sin perjuicio de los intereses de demora que pudieran corresponder hasta el momento del pago.

La presentación de una solicitud de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación en periodo ejecutivo no producirá efectos suspensivos, debiendo el órgano de recaudación iniciar o continuar el procedimiento de apremio. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud.”

Seis. Artículo 143.7, supresión, con efectos para las solicitudes de suspensión que se presenten a partir de 1 de enero de 2027.

Siete. Artículo 148.6, con efectos para los procedimientos de revocación que se inicien a partir de 1 de enero de 2027:

“6. La competencia para dictar la resolución sobre la revocación corresponde al superior jerárquico inmediato del órgano que dictó el acto.”

Artículo séptimo. Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra.

Los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 4°, adición de una letra e), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2027:

"e) De viviendas."

Dos. Artículo 8° bis, adición, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2027:

"Artículo 8° bis. Cooperativas de viviendas.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerles, a precio de coste, vivienda para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios, sin que en ningún caso puedan ostentar más de un 5 por 100 de votos sociales de la cooperativa.

Estas cooperativas podrán incorporar socios colaboradores, sin perder, por ello, la especial protección.

2. Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de estas.

3. Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el 20 por 100 de los gastos de promoción de la vivienda.

4. Que recojan expresamente en sus estatutos las menciones previstas en el artículo 78.2 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra."

Tres. Artículo 28.1, segundo párrafo:

"Exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios, así como para la constitución de concesiones administrativas a que se refiere el artículo 3°.1.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados afectas a la consecución de los mismos fines."

Cuatro. Disposición adicional cuarta:

"Disposición adicional cuarta.

Las cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de personas socias con discapacidad y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichas personas socias se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de personas socias."

Artículo octavo. Texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Los preceptos del texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 4, adición de un apartado 3, con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

"3. Una vez subsanados los incumplimientos que han determinado la pérdida del régimen tributario especial, la entidad podrá comunicar de nuevo la opción por el régimen, siendo éste de aplicación desde el ejercicio siguiente a aquél en que se presente la comunicación."

Dos. Artículo 9:

"Artículo 9. Cuota efectiva.

Para determinar la cuota efectiva:

1. La cuota líquida se minorará en la cantidad de 1.202 euros cuando el contribuyente de este impuesto sea una entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que, en ningún caso, la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

2. En ningún caso darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables a las actividades exentas."

Tres. Artículo 12, adición de un último párrafo:

"Esta exención no resultará de aplicación si procede aplicar alguna de las exenciones previstas en el artículo 136 de la Ley Foral 2/1995."

Cuatro. Artículo 15.3, supresión del segundo párrafo.

Cinco. Artículo 16.2, modificación de las letras a) y b) y adición de un último párrafo:

"a) En los supuestos previstos en el artículo 15.2 y 3, el valor que determine la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Cultural de Navarra, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

b) En el supuesto previsto en el artículo 15.4, el valor de adquisición del bien o derecho determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio. Si el bien o derecho donado hubiese estado afecto a una actividad económica del donante o hubiese sido elaborado o producido por el donante se atenderá al valor neto contable.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 4 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."

“El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en este apartado tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.”

Seis. Artículo 19, modificación de la rúbrica y supresión de los últimos cinco párrafos del apartado 3:

“Artículo 19. Partida deducible y deducciones por donaciones.”

Siete. Artículo 20, rúbrica y primer párrafo de los apartados 1 y 2:

“Artículo 20. Límites de las partidas deducibles en la base imponible.

1. Cuando se trate de las donaciones recogidas en el artículo 15.2 y 3, el importe de las partidas deducibles en la base imponible no podrá exceder, en la entidad donante, del mayor de los siguientes límites:”

“2. En el resto de supuestos contemplados en el artículo 15, el importe de las partidas deducibles en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:”

Ocho. Artículo 23.1, segundo párrafo:

“El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:”

Nueve. Artículo 25.1.f).2.°, con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“2.° Las incluidas en la sección primera (actividades empresariales), grupo 961, y en la sección tercera (actividades artísticas), agrupaciones 01, 02 y 03, cuando

se trate de personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.”

Diez. Artículo 30, segundo párrafo del apartado 2.b) y segundo párrafo del apartado 3:

“En las prestaciones de servicios a título gratuito, el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos.”

“En el caso de que se trate de locales para la realización de proyectos o actividades, la base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del préstamo, el 4 por ciento al valor catastral en la proporción que corresponda al número de días de cada periodo impositivo.”

Once. Capítulo II del Título II, rúbrica, con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“CAPÍTULO II.-INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO CULTURAL, SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, DEPORTIVO Y UNIVERSITARIO”

Doce. Capítulo II del Título II, adición de una nueva sección 4ª bis y de los artículos 42 bis a 42 quinquies, y modificación de la rúbrica de la sección 5ª, con efectos a partir de 1 de enero de 2027:

“SECCIÓN 4.ª bis. Mecenazgo Universitario

Artículo 42 bis. Concepto y modalidades de mecenazgo universitario.

1. Se entiende por mecenazgo universitario la participación privada en la financiación de actividades universitarias declaradas de interés social realizadas por las entidades señaladas en el artículo 42 quater.

2. El mecenazgo universitario podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

a) Donaciones inter vivos, irrevocables, puras y simples.

b) Préstamos de uso o comodato.

c) Convenios de colaboración. Se entenderá por convenio de colaboración en actividades universitarias de interés social aquel por el que las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 quater, a cambio de una ayuda económica o susceptible de valoración económica para la realización de una actividad universitaria de interés social, se compromete por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación de la persona colaboradora en dichas actividades.

La difusión de la participación de la colaboradora en el marco de los convenios de colaboración definidos en esta letra no constituye una prestación de servicios.

Artículo 42 ter. Concepto de actividad universitaria de interés social.

Se considerarán actividades universitarias de interés social, sin necesidad de declaración expresa, aquellas orientadas a la dotación y creación de programas de becas y ayudas al estudio para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior.

Artículo 42 quater. Entidades beneficiarias del mecenazgo universitario.

1. Se consideran entidades beneficiarias del mecenazgo universitario, sin necesidad de declaración expresa, las

universidades y sus centros de investigación propios o adscritos, establecidos en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Podrán ser consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo universitario las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública vinculadas a las universidades previstas en el apartado anterior que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que entre sus fines estén los mencionados en el artículo 42 ter.

b) Haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud a que se refiere el artículo 42 quinquies, en alguno de los ámbitos mencionados en la letra a).

c) Destinar al menos el 70 por ciento de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.

Artículo 42 quinquies. Solicitud y reconocimiento del régimen tributario aplicable al mecenazgo universitario.

1. Las entidades a las que se refiere el artículo 42 quater.2, que estén interesadas en ser calificadas como entidades beneficiarias del mecenazgo universitario, deberán solicitar al departamento competente en materia de universidades, conforme al modelo que apruebe la persona titular de dicho departamento, el acceso a los incentivos fiscales previstos en la sección quinta, acompañando a la solicitud, en su caso, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 42 quater.

No será preciso aportar documentación para acreditar que se reúnen dichos requisitos cuando el cumplimiento de cualesquiera de ellos se deduzca de la inscripción en un registro dependiente de alguna Administración pública, de la recepción de subvenciones de las Administraciones públicas de Navarra o de la documentación ya aportada a alguna Administración pública en el marco de cualquier procedimiento o trámite, en cuyo caso será suficiente con indicar el procedimiento o registro correspondiente.

2. Una vez que hayan accedido al régimen establecido en la sección quinta, las entidades beneficiarias del mecenazgo deberán solicitar al departamento competente en materia de universidades, en los ocho primeros meses de cada año, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que aprobará la persona titular de dicho departamento. Además, en ese plazo, las personas que ostenten la representación de dichas entidades presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42 quater, acompañada de las cuentas de la entidad correspondientes al último periodo impositivo finalizado, salvo que estas se hayan presentado en el departamento competente en materia tributaria en cumplimiento de la normativa tributaria.

Al departamento competente en materia de universidades corresponderá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Resolverá las solicitudes referidas en los apartados 1 y 2 la persona titular de la Dirección General de Universidad del Departamento de Universidad, Innovación y Transformación Digital del departamento competente en materia de universidades.

A la misma persona corresponderá resolver, en su caso, la revocación del acceso al régimen de mecenazgo universitario, cuando se compruebe que no se reúne alguno de los requisitos.

4. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la citada resolución es de tres meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las entidades interesadas que hubieran presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento de revocación de la resolución de acceso es de tres meses. En caso de vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa se producirá la caducidad.

5. Antes del final de cada año, el departamento competente en materia de universidades remitirá a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta sección.

SECCIÓN 5.ª Incentivos Fiscales al Mecenazgo Social, Medioambiental, Deportivo y Universitario”

Trece. Artículo 47.2, primer párrafo:

“2. El importe de las partidas deducibles en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:”

Catorce. Artículo 48.2, primer párrafo de la letra c) y letra d):

“c) Fecha e importe de la donación cuando ésta sea dineraria.”

“d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado o la constitución del derecho de usufructo cuando no se trate de donaciones en dinero, valoración de la prestación gratuita de servicios, constitución del préstamo de uso o comodato, o celebración del convenio de colaboración.”

Artículo noveno. Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los preceptos de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 17.1.12º.B).e):

“e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.”

Dos. Artículo 17.1.17º.c):

“c) Educación especial y asistencia a personas con discapacidad.”

Artículo décimo. Ley Foral de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 43.1.d), primer párrafo:

"d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:"

Dos. Artículo 43.2, primer párrafo:

"2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y ñ) del número anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación del grado de discapacidad por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de servicios sociales, por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes."

Artículo undécimo. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2027, los preceptos de la Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 23.4:

"4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

	EUROS

TARIFA 1	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel A	51,54
TARIFA 2	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel B	51,54
TARIFA 3	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel C	32,21
TARIFA 4	Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de Nivel D	19,33”

Dos. Artículo 32, rúbrica, y apartado 1:

“Artículo 32. Tasa por emisión de duplicado de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.”

“1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de duplicado de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.”

Tres. Artículo 43, adición de un apartado 5:

“5. Exenciones.

Están exentos de la tasa relativa a informes emitidos por la Policía Foral las copias del atestado o informes equivalentes en los que conste toda la información sobre las circunstancias del accidente, emitidos a petición de los perjudicados, entidades aseguradoras, o sus representantes, incluso cuando se hayan remitido a la autoridad judicial competente.”

Cuatro. Artículo 47.4, modificación de la tarifa 3.2, supresión de la tarifa 3.3 y adición de las tarifas 6.7, 6.8 y 6.9:

"2. Renovación o modificación del título habilitante	563,28

"7. Convalidación de modelos homologados por otra Administración	469,40
8. Cesión de modelos o materiales de juego homologados	375,52
9. Cancelación de la inscripción de modelos o materiales de juego homologados	375,52"

Cinco. Artículo 48.4:

"4. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

		EUROS
TARIFA 1	ESPECTÁCULOS TAURINOS	
	1. Autorización de corridas de toros, de rejones, mixtas y novilladas con picadores (por cada espectáculo)	72,14
	2. Autorización de novilladas sin picadores (por cada espectáculo)	42,44

	3. Otras autorizaciones de espectáculos taurinos (por cada espectáculo)	27,58
TARIFA 2	OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	
	1. Autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios públicos (por cada espectáculo o actividad) En caso que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar en diferentes días se devengará una tasa adicional de 18,03 euros por cada uno de los días añadidos en los que se desarrolle.	72,14
TARIFA 3	EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTVIDADES RECREATIVAS	
	1. Inscripción en el registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas	72,14
TARIFA 4	PROFESIONALES TAURINOS	
	1. Inscripción en el registro de profesionales taurinos o expedición del documento profesional	20,15
TARIFA 5	PLAZAS DE TOROS	

	1. Homologación, Registro o Renovación de Plazas de Toros Portátiles	187,76
TARIFA 6	HABILITACIÓN DE PERSONAL DE CONTROL DE ACCESO	
	1. Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud necesarias para la obtención de la habilitación del personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas	15,60”

Seis. Artículo 62.4.d), derogación del ordinal 6º.

Siete. Capítulo XI y artículo 72, adición:

“Capítulo XI. Tasas en materia de cohesión territorial.

Artículo 72. Tasa por aprovechamiento especial de las plazas de aparcamiento en las playas de Angordoi (Nagore) y Arce.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del aparcamiento habilitado en el espacio público de las playas de Angordoi, en el concejo de Nagore, y de Arce, durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre, ambos inclusive.

2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten utilizar el aparcamiento habilitado.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se autorice la utilización o aprovechamiento especial de la plaza de aparcamiento mediante la correspondiente reserva.

El pago se realizará con carácter previo a la utilización de la plaza, mediante el sistema electrónico establecido al efecto.

4. Tarifas.

La cuota será de 5 euros por vehículo y día.

Esta tarifa será aplicable a cada vehículo a motor o conjunto de vehículos (turismos, furgonetas, caravanas y auto-caravanas).”

Artículo duodécimo. Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o licencia fiscal.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2027, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o licencia fiscal:

Uno. Agrupación 64, Epígrafe 646.7:

“- Epígrafe 646.7. Comercio al por menor de labores de tabaco realizado por personas con discapacidad física que sean titulares de autorizaciones especiales.”

Dos. Agrupación 68, Grupo 685:

“Grupo 685. Alojamientos turísticos extrahoteleros.

Cuota de:

De cuatro llaves: 8,76 euros por alojamiento.

De tres llaves: 4,96 euros por alojamiento.

De dos llaves: 3,86 euros por alojamiento.

De una llave: 3,09 euros por alojamiento.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará si presta servicios complementarios propios de la industria hotelera según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

- Epígrafe 685.1: si presta servicios complementarios propios de la industria hotelera.

- Epígrafe 685.2: si no presta servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Nota: En aquellos alojamientos turísticos extrahoteleros que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por 100 de la señalada en este grupo.”

Tres. Anexo II, Regla 14ª.1.B), cuarto párrafo:

“Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, ni los hornos y calderas eléctricos.”

Disposición derogatoria.

Se deroga el artículo 16 del Texto refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

Disposición final primera. Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2027, se modifican las letras a) y b) del artículo 13.1 y el artículo 13.4 de

la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra:

"a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,844 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,866 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre."

"4. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICION	PRECIO
Hasta 5 m³	56,16€
Hasta 10 m³	112,34€
Más de 10 m³	11,24€/m³"

Disposición final segunda. Ley Foral por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.

El artículo 3.1 de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a

otros fines de interés social quedará redactado del siguiente modo:

"1. Actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad, como las referidas a programas y proyectos dirigidos a personas drogodependientes o con riesgo de exclusión social, a familias monoparentales y menores con nacionalidad española en situación de desamparo, a menores extranjeros no acompañados, mujeres víctimas de violencia de género, minorías étnicas, presos y ex reclusos y personas sin hogar. Así como los dirigidos a personas mayores, personas con discapacidad y personas con incapacidad reconocida para el trabajo, siempre que no estén contempladas en el grupo cuarto."

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.